

# AD HOMINEM: JUSTICIA Y ALTERIDADES SEXUALES EN EL SALVADOR

## AD HOMINEM: JUSTICE AND SEXUAL ALTERITIES IN EL SALVADOR

Amaral Arévalo<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Instituto Fernandes Figueira, Rio de Janeiro, Rio de Janeiro, Brasil

### RESUMEN

En el tiempo histórico reciente, tras el estancamiento del reconocimiento de la Dignidad Humana, la Igualdad y No Discriminación de personas salvadoreñas LGBTI+ en los ámbitos Legislativo y Ejecutivo, se recurrió al Órgano de Justicia, en específico a la Sala de lo Constitucional, como último recurso en la búsqueda de la defensa los derechos fundamentales de este segmento de la población. Este texto tiene por objetivo el análisis de 18 procesos de amparo, *Pareatis*, *Habeas corpus* e inconstitucionalidades emitidas por la Sala de lo Constitucional que interceptan derechos fundamentales y temáticas de orientación sexual, identidad y expresión de género entre 2002 a 2022. La metodología de investigación se fundamenta en una revisión documental de abordaje cualitativo y de carácter descriptivo-explicativo. Las sentencias y resoluciones fueron recuperadas del Centro de Documentación Judicial. Los resultados obtenidos muestran tres áreas de incidencia: a) denuncias de discriminaciones por orientación sexual, identidad y expresión de género; b) reconocimiento de la identidad de género de personas trans y c) reconocimiento del matrimonio civil para personas del mismo sexo. Las resoluciones y sentencias son representativas de las dinámicas del poder heteronormativo, se fundamentan en resguardar los preceptos establecidos en la Constitución como el debido proceso, seguridad jurídica y estabilidad laboral. Presentando deficiencias y limitaciones en nombrar las discriminaciones por orientación sexual, identidad y expresión de género cuando se presentaron despidos injustificados, detenciones arbitrarias, abuso de autoridad y el no acceso al matrimonio civil. Existen contradicciones jurídicas en el reconocimiento de la identidad de género de personas trans.

**Palabras clave:** El Salvador; Sistema judicial; Derecho; Discriminación; LGBTI+.

### ABSTRACT

In recent historical times, after the stagnation of the recognition of Human Dignity, Equality, and Non-Discrimination of Salvadoran LGBTI+ people in the Legislative and Executive spheres, the Organ of Justice was resorted to, specifically the Constitutional Chamber, as the last resource in the search for the defense of the fundamental rights of this segment of the population. This text aims to analyze 18 *Amparo*, *Pareatis*, *Habeas corpus*, and unconstitutional processes issued by the Constitutional Chamber that intercept fundamental rights and issues of sexual orientation, identity, and gender expression between 2002 and 2022. The research methodology is based on a document review of a qualitative approach and a descriptive-explanatory perspective. The judgments



Esta obra está licenciada sob uma licença Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License.

and resolutions were retrieved from the Judicial Documentation Center. The results show three incidence areas: a) complaints of discrimination based on sexual orientation, gender identity, and expression; b) recognition of the gender identity of trans people and c) recognition of civil marriage for people of the same sex. The resolutions and sentences, representative of the dynamics of heteronormative power, are based on safeguarding the precepts established in the Constitution, such as due process, legal security, and job stability. Presenting deficiencies and limitations in naming discrimination based on sexual orientation, gender identity, and expression when there are unjustified dismissals, arbitrary arrests, abuse of authority, and access to civil marriage. There are legal contradictions in recognition of the gender identity of trans people.

**Keywords:** El Salvador; Judicial system; Law; Discrimination; LGBTI+.

## RESUMO

No tempo histórico recente, após a estagnação do reconhecimento da Dignidade Humana, Igualdade e Não Discriminação das pessoas salvadorenhas LGBTI+ nas esferas Legislativa e Executiva, recorreu-se ao Órgão de Justiça, especificamente à Câmara Constitucional, como último recurso na busca pela defesa dos direitos fundamentais desse segmento da população. Este texto tem como objetivo analisar 18 de *amparos*, *Pareatis*, *Habeas corpus* e processos inconstitucionais expedidos pela Câmara Constitucional que interceptam direitos fundamentais e questões de orientação sexual, identidade e expressão de gênero entre 2002 e 2022. A metodologia de pesquisa baseia-se em uma revisão documental de abordagem qualitativa e de natureza descritivo-explicativa. As sentenças e resoluções foram retiradas do Centro de Documentação Judicial. Os resultados obtidos mostram três áreas de incidência: a) denúncias de discriminação com base na orientação sexual, identidade e expressão de gênero; b) reconhecimento da identidade de gênero de pessoas trans e c) reconhecimento do casamento civil entre pessoas do mesmo sexo. As resoluções e sentenças, são representativas das dinâmicas do poder heteronormativo, pautam-se na salvaguarda de preceitos consagrados na Constituição como o devido processo legal, a segurança jurídica e a estabilidade no emprego. No entanto, apresentaram falhas e limitações na nomeação da discriminação com base na orientação sexual, identidade e expressão de gênero quando existiram demissões injustificadas, prisões arbitrárias, abuso de autoridade e não acesso ao casamento civil. Existem contradições legais no reconhecimento da identidade de gênero das pessoas trans.

**Palavras-chave:** El Salvador; Sistema de justiça; Direito; Discriminação; LGBTI+.

## A MANERA DE INTRODUCCIÓN

La lucha por el reconocimiento de los derechos humanos de lesbianas, gay, bisexuales, personas trans, intersexuales y otras identidades de género y sexuales (LGBTI+) ha sido un desafío permanente en El Salvador. A niveles políticos, sociales e institucionales se resiste al pleno reconocimiento ciudadano de este grupo poblacional; susceptible a ser severamente afectado por prejuicios y con diversos tipos de restricciones que limita el ejercicio de sus derechos fundamentales. Esta situación revela a una

sociedad que se respalda en preceptos profundamente segregacionistas y discriminatorios debido a la orientación sexual, identidad y expresión de género, que -en suma- ataca el principio fundamental de la Dignidad Humana el cual sería la piedra angular donde se fundamenta todo el ordenamiento jurídico, político, social e institucional salvadoreño hasta noviembre de 2023.

A pesar de algunos avances institucionales logrados en la década de 2010, como la creación de tímidas políticas públicas que apostaron al reconocimiento de ciudadanía posibles de las personas LGBTI+; prevalece la inercia, omisión y descuido del Estado en la elaboración de normas legislativas que satisfagan plenamente este segmento social. Esto levanta sospechas relevantes y discusiones científico-jurídicas sobre el interés efectivo del Estado en superar esta realidad. En el tiempo histórico reciente, tras el estancamiento de los procesos de reconocimiento de la Dignidad Humana, la Igualdad y No Discriminación de personas LGBTI+ -por medio de políticas públicas y leyes de protección y reconocimiento- en los ámbitos Ejecutivo y Legislativo respectivamente, se recurrió al Órgano de Justicia, en específico a la Sala de lo Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en pleno, como último recurso en la búsqueda de la defensa de los derechos fundamentales de este segmento de la población.

En este contexto, este escrito tiene por objetivo el análisis de procesos de amparo, *Pareatis*, *Habeas corpus* e inconstitucionalidades emitidas por la Sala de lo Constitucional que interceptan derechos fundamentales y temáticas de orientación sexual, identidad y expresión de género entre 2002 a 2022. La metodología de investigación se fundamenta en una revisión documental de abordaje cualitativo. Las sentencias y resoluciones sometidas al análisis fueron recuperadas del Centro de Documentación Judicial. El escopo de análisis consistió en dos *Habeas corpus*, tres amparos, dos *Pareatis*, y once demandas de inconstitucionalidades. Los documentos judiciales de análisis muestran tres áreas jurídicas en tensión: a) denuncias de discriminaciones por orientación sexual, identidad y expresión de género; b) reconocimiento de la identidad de género de personas trans y c) reconocimiento del matrimonio civil para personas del mismo sexo.

El texto se encuentra dividido en cinco secciones. La primera abordará dos puntos teóricos referenciales para el desarrollo del análisis, retomando la propuesta de *Heteronación* de Ochy Curiel (2013) y las reflexiones sobre *Derecho de antidiscriminación* de Roger Raupp Rios (2020). La segunda sección se amplía y describe el método utilizado para la recolección y selección de documentos jurídicos que se analizarán.

En la tercera sección se agrupan los procesos judiciales que atañen a denuncias de discriminaciones por orientación sexual, identidad y expresión de género que se realizaron al interior de instituciones públicas. La cuarta sección abordará los recovecos legislativos que se han implementado para impedir el reconocimiento del matrimonio civil entre personas del mismo sexo y las formas que personas activistas

o no implementaron para superar esas barreras legislativas por medio de peticiones de inconstitucionalidades ante la Corte Suprema de Justicia. La quinta sección abordará las contradicciones jurídicas para el reconocimiento de la identidad de género de personas trans.

En el apartado final, sobre las reflexiones finales, propongo una resignificación de la expresión latina *Ad hominem*, oriunda del ámbito jurídico que describe cuando una persona recibe una contraargumentación que se dirige contra ella y no contra el argumento que expone. En este caso, la utilizo para mostrar cómo en el contexto del régimen político heterosexual inscrito subyacentemente en la Constitución de El Salvador; cuando personas LGBTI+ solicitan su inclusión por vía de aplicación de un derecho de antidiscriminación, sus argumentos -mayoritariamente- no han sido escuchados, y en vez de ello, fueron objeto de discriminaciones institucionales, al responsabilizarlas de las violencias que padecen al interior de la sociedad.

## HETERONACIÓN: PUNTOS TEÓRICOS DE PARTIDA

A lo largo del siglo XX, El Salvador experimentó diversos procesos políticos con impactantes violencias sociales. La masacre de los Izalcos en 1932, que históricamente se reconoce el etnocidio de 30,000 personas, dio paso a la instauración de regímenes militares dictatoriales. La primera dictadura militar estuvo a cargo de Maximiliano Hernández Martínez (1932-1944) que fue depuesto por una huelga de brazos caídos. Le siguió Salvador Castañeda Castro, el cual fue depuesto cuando intentó mantenerse en el poder en 1948. A este periodo le dio paso a regímenes militares institucionales que pactaron con la oligarquía la manutención del poder político por medio de un modelo de democracia procesual, en donde se realizaban elecciones, pero siempre salía vencedor el candidato del partido oficial de los militares. Este modelo tendrá una continuación hasta 1979.

La incapacidad del gobierno para permitir la apertura política y los cambios en el proyecto de desarrollo, por un lado, y, por otro, el fortalecimiento de los movimientos de oposición, tanto político-sociales como guerrilleros; fueron las señales del surgimiento de una crisis política de envergadura no sospechada. A lo largo de 1979, la crisis política se intensificó debido a la represión paramilitar, política y social. En este contexto, un grupo denominado Juventud Militar produjo un nuevo golpe de Estado, el 15 de octubre de 1979 y depuso al presidente Carlos Humberto Romero, dando paso al establecimiento de la Junta Revolucionaria de Gobierno. Este fue el último intento de crear una alianza reformista que pudiera construir un nuevo proyecto de nación.

Este fue el preámbulo para que, en el año 1982, en plena guerra interna, se llevaron a cabo las primeras elecciones denominadas como “libres” -pero no plurales- en más de 50 años. En estas elecciones se eligió una Asamblea Constituyente que tendría la responsabilidad de crear una

nueva Constitución, además de ejercer la función legislativa. La creación de una nueva Constitución tenía como objetivo sentar las bases de un proyecto diferente de Estado-Nación. No obstante, los constituyentes, tomaron a bien utilizar como base la Constitución de 1962 y reformarla, por lo cual, el objetivo de una Asamblea Constituyente de creación un marco nuevo normativo para modificar las inequidades y desigualdades socioeconómicas y políticas en el Estado-Nación no se alcanzaron. Por lo contrario, existió una continuidad del modelo anterior con leves modificaciones y maquillajes.

Para caracterizar ese modelo de Estado-Nación que únicamente sufrió maquillajes textuales, pero no institucionales y reales, retomo la categoría propuesta por Ochy Curiel de *Heteronación* (2013). Para la construcción de esta categoría, Curiel realizó una investigación documental etnográfica de la creación de la Constitución de Colombia en 1990. Para Curiel, que retoma los aportes de las feministas materialistas francesas, comprende a la heterosexualidad como pensamiento-ideología, institución y régimen político que se plasma en la redacción de una Constitución y por ende se refleja en la construcción de un modelo de Estado-Nación (CURIEL, 2013, p. 34). A esta idea, podemos acrecentar que el carácter heterosexual es un sistema de autoprotección y auto reproducción entre el modelo de *Heteronación* y la Constitución que se crea al dar características heterosexuales a las instituciones que la segunda dará da vida:

La nación se ampara, precisamente, en instituciones como la familia, la maternidad, la pareja heterosexual, el derecho masculino y patriarcal, la representación de los hombres con privilegios sobre el resto de la nación, el patrimonio y la filiación (Curiel, 2013, p. 84).

Dado este contexto político, la *Heteronación* muestra que la imposición de la heterosexualidad como la norma dominante en la sociedad, excluye y margina a aquellos que no se ajustan a esta norma, como las personas LGBTI+. Lo anterior es un aliciente para la estigmatización y discriminación de este segmento de la población, creando un entorno hostil, en donde los prejuicios son obstáculos en su vida cotidiana, los cuales pueden trascender a violencias de todo tipo. La *Heteronación*, en su dinámica de exclusión y prejuicios, sienta las bases para un círculo perverso de invisibilidad. Las personas LGBTI+ tienen extremas dificultades para que sus experiencias de vida sean reconocidas, y al no tener -muchas veces- representación política, sus demandas políticas al igual que sus identidades pasan a ser invisibles e ignoradas por la estructura estatal.

No obstante, una brecha fue abierta para tener inclusión en este sistema social excluyente, por medio del Derecho de antidiscriminación. Este *grosso modo*, tiene por objetivo eliminar toda diferenciación injusta, en particular las prácticas y regímenes de subordinación contra personas y grupos histórica y socialmente agraviados y víctimas de prejuicios y discriminación (RIOS, 2020, p. 1334). Estas discriminaciones se pueden

clasificar como indirectas a través de actitudes aparentemente neutras, con un impacto nocivo, aunque no sea, supuestamente, intencionado (RIOS, 2020, p. 1338). No obstante, existe una discriminación institucional explícita y que no esconde su intención de mantener el estigma y la subordinación que personas LGBTI+ padecen al interior de un modelo de *Heteronación* como el caso salvadoreño que esta en discusión en este texto.

## METODOLOGÍA

A razón de la construcción de un panorama sobre disidencias sexuales y de género en la historia de El Salvador (Arévalo, 2022), recurrí a diferentes fuentes documentales para obtener y extraer información de interés para el objetivo general de esa investigación. Ese proceso me llevó a la consulta de documentos judiciales. Inicé por medio del análisis de procesos coloniales que abordaron cuestiones del ejercicio de la sexualidad de forma general y en específico procesos que versaron sobre sodomía y pecado nefando. Posteriormente, recurrí a fuentes judiciales contemporáneas para analizar las disputas por reconocimiento institucional en la historia reciente del país, pero los cuales no fueron objeto de una discusión sobre antidiscriminación profunda.

Para la recolección de los documentos judiciales para este análisis me avoqué al portal de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador (CSJ)<sup>1</sup>, en el cual se encuentran alojados documentos judiciales producidos desde el año 2000 hasta la actualidad. En el motor de búsqueda simple coloqué palabras clave como: homosexualidad, diversidad sexual, LGBTI, homosexual, lesbiana, transexual, transgénero, bisexual, travestí, identidad de género, expresión de género, orientación sexual, entre las más destacadas. Esta búsqueda simple arrojó una serie de documentos, principalmente procesos judiciales, que narran homicidios, agresiones sexuales, robos, y otros tipos de delitos; los cuales muestran formas de discriminación y el proceder institucional del órgano judicial sobre temáticas de orientación sexual, identidad y expresión de género.

No obstante, surgieron otro tipo de documentos como inconstitucionalidades, amparos, *Habeas corpus* y *Pareatis* emitidos por la Corte Suprema de Justicia. Estos documentos crearon jurisprudencia por medio de análisis de casos sobre el reconocimiento de la identidad de género, demandas para anular la reforma constitucional discriminatoria para impedir el acceso a las instituciones civiles del matrimonio y la adopción a personas del mismo sexo y el tratamiento a casos de discriminación a razón de la orientación sexual y la identidad de género. El escopo de análisis documental son once demandas de inconstitucionalidades, tres amparos, dos *Habeas corpus* y dos *Pareatis*.

## DISCRIMINACIÓN

Iniciamos este análisis con el caso de R. L. y L. sargento en el Escuadrón Blindado del Regimiento de Caballería, que el 31 de marzo de 1995 se decidió darle de baja “Por no convenir sus servicios (Por ser homosexual)”; por lo cual presentó un amparo ante la Sala de lo Constitución argumentando que sus derechos constitucionales de estabilidad laboral, honor, audiencia, e intimidad personal habían sido vulnerados sin haber tenido la oportunidad de desvirtuar tal aseveración dentro de un procedimiento formal (EL SALVADOR. SALA DE LO CONSTITUCIONAL, 1999). En esta primera petición, la Sala observó que era el comandante del Regimiento de Caballería, la autoridad demandada y no el ministro de Defensa Nacional como señaló el demandante.

Después de tres años, la Sala retomó la demanda, en la cual R. L. y L. colocó como demandado al comandante del Regimiento de Caballería (EL SALVADOR. SALA DE LO CONSTITUCIONAL, 2002). R. L. y L. argumentó que la causal de “tendencias homosexuales” que motivó su baja, era algo atípico, ya que dicha causal no existe en las normativas militares aplicables a su caso. El Fiscal de la Corte apuntó que la autoridad demandada debía demostrar por escrito los procedimientos que aplicó para respetar los derechos constitucionales de audiencia y de defensa para conservar la estabilidad laboral y no darle de baja en el ejército. La Sala decidió analizar este caso en dos puntos: 1) derecho al honor y al principio de legalidad y 2) La supuesta vulneración al derecho a la estabilidad laboral, en conexión con los derechos de audiencia y defensa.

Ante esta situación la Comandancia, estableció como estrategia de defensa comprobar prácticas sexuales con otros hombres que dieron origen a la baja de R. L. y L. y no certificar con pruebas la realización de un debido proceso de audiencia y defensa. En este orden, se presentaron diferentes declaraciones testimoniales sobre la homosexualidad de L. y L., argumentando que estas no eran de carácter público y por ello no afectaron su honor. Con base a esas declaraciones se exteriorizó que la expulsión fue debió a reiteradas “conductas inmorales y ajenas a las buenas costumbres exigidas en la institución castrense, independientemente del carácter homosexual u heterosexual de dichos comportamientos”. Para enmendar uno de los errores cometidos y los cuales dieron paso al amparo, dicha autoridad reconoció:

Que si bien se cometió un error al consignar inapropiadamente la orden de baja del impetrante, esta comandancia procederá a enmendar dicho error, haciendo la respectiva rectificación en la próxima orden de cuerpo, con lo cual el demandante quedará plenamente resarcido en su buen nombre y fama (EL SALVADOR. SALA DE LO CONSTITUCIONAL, 2002).

El “error” cometido por la Comandancia se debe de leer como discriminación a razón de la orientación sexual, pero que, debido a su normalización en el contexto de una *Heteronación*, no se percibió que esto

podría ser un menoscabo a la dignidad de R. L. y L. Para comprobar como los procesos de discriminación institucional se apoyan, la Sala reconoció que no hubo vulneración al principio de legalidad, argumentando lo siguiente:

Y es que la mera realización de diligencias de investigación o comunicaciones sobre la posible conducta inmoral de una persona, no implica *per se* afectación al honor del indiciado, independientemente que dicha conducta indagada esté ligada a una orientación sexual determinada. [...] la normativa castrense antes relacionada es evidente que, ante la probable conducta inmoral imputada al actor, la autoridad demandada podía válidamente separarlo de su cargo (EL SALVADOR. SALA DE LO CONSTITUCIONAL, 2002).

En esta afirmación se reconoció que la destitución de R. L. y L., según la normativa vigente, era plausible, aunque no existiera una causal específica sobre homosexualidad en las normativas del Ejército salvadoreño. La utilización de la categoría de “actos inmorales” es un paraguas-conceptual, de la cual se tiene registros de su uso a nivel institucional desde inicios del siglo XX en El Salvador (ARÉVALO, 2022, pp. 93-193). Esta categoría designa veladamente cuestiones sobre sexualidad que sobrepasan las fronteras del binarismo sexual; convirtiéndose en una forma discriminatoria que la institucionalidad pública accionó para gestionar la orientación sexual, identidad y expresión de género. Por lo cual, su uso en esta sentencia no genera sorpresa, y, todo lo contrario, reafirma el uso discriminatorio de esta categoría en el siglo pasado y su continuidad al inicio del siglo XXI.

No obstante, la Sala reconoció que hubo una violación al derecho de audiencia y defensa, ya que no se presentaron las pruebas necesarias para comprobar la concesión de “reales oportunidades de defensa”. Sin embargo, la sentencia no fue explícita en el retorno de L. y L. a su trabajo, ya que se argumentó: “[...], la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación no debe entenderse desde el punto de vista físico, sino desde una perspectiva jurídico-patrimonial”. Entrelíneas, se reconoció que un homosexual no debía ser parte de las fuerzas armadas, pero que se debía compensar económicamente el tiempo de su despido hasta la emisión de esa resolución.

En el primer quinquenio de la década de 2000, en el Centro Histórico de San Salvador se ejecutaron una serie de redadas policiales con el objetivo de suprimir el trabajo sexual de calle de travestís (Arévalo, 2022). En este contexto se presentó un *Habeas corpus* a favor de 5 travestís que fueron detenidas por estar “[...] vestidos de mujer con faldas demasiado cortas” (EL SALVADOR. SALA DE LO CONSTITUCIONAL, 2004) y presentadas ante los medios de comunicación. También se esbozó un guion de la discriminación que las identidades travestís padecían en esa época: “no se les permite ejercer su libertad sexual, son discriminados,



no tiene empleo en instituciones públicas y que en los delitos cometidos contra ellos no se establecen responsables” (EL SALVADOR. SALA DE LO CONSTITUCIONAL, 2004).

La Sala argumentó que este tipo de acciones no recaen sobre su jurisdicción y que les correspondía a jueces competentes en materia penal. Sin embargo, se realizaron indagaciones por parte de un juez ejecutor. Este informó que los cinco detenidos habían quedado en libertad, porque en la sede judicial se dictó sobreseimiento definitivo a su favor.

Lo sobresaliente de este caso no fue la resolución de sobreseimiento proporcionada, sino el análisis discriminatorio que la Sala expuso. Ante las denuncias de discriminación por identidad y expresión de género que fueron interaccionadas, la Sala revirtió la responsabilidad a las personas LGBTI+ de ser víctimas del régimen político heterosexual:

[...] se infiere que los peticionarios se presentan en la vía pública y ante la sociedad exponiendo su preferencia sexual y actividades a las cuales se dedican. Así, afirmado por el señor García que los peticionarios aceptan y demuestran públicamente su preferencia sexual, no puede evidenciarse el agravio de índole constitucional que pueda generarles el ser presentados ante los medios de comunicación, pues en los mismos serían mostrados de acuerdo a la actuación que han decidido exteriorizar ante la sociedad (EL SALVADOR. SALA DE LO CONSTITUCIONAL, 2004).

En otras palabras, su demanda de *Habeas corpus* representa únicamente una “mera inconformidad” con la decisión de haberlos presentados a los medios de comunicación. La Sala no encontró ningún vínculo entre la denuncia hecha, la restricción de la libertad física y la vulneración al principio de dignidad humana en los actos de redadas policiales efectuadas.

La argumentación de Francisco García, persona que interpuso el *Habeas corpus*, su denuncia, más allá de vulneración a la libertad física; su intención puede ser comprendida como una denuncia a la vulneración de la dignidad de las personas LGBTI+ que fueron detenidas y expuestas a los medios de comunicación. Esta intencionalidad se puede relacionar con la reflexión de “existencia digna” que la propia Sala realizaría años después:

[...] *dignidad de la persona humana* comprende la afirmación positiva del pleno desarrollo de la personalidad de cada individuo, y en el texto constitucional pueden encontrarse algunas disposiciones que implican manifestaciones de tal categoría jurídica; una de ellas es la *existencia digna* –a la cual se refieren los arts. 101 inc. 1° y 37 inc. 2° Cn.–, que significa no sólo la conservación de la vida, sino el mantenimiento de la misma a un cierto nivel, el que facilite la procura de las condiciones materiales necesarias

para el goce de los restantes derechos fundamentales (EL SALVADOR. SALA DE LO CONSTITUCIONAL, 2008).

En el contexto de un Estado fundamentado en el régimen político heterosexual, como fue mencionado anteriormente, la dignidad de las personas LGBTI+ se hace invisible y, por ende, no se reconoce que el Estado les debe de garantizar una *existencia digna*. Esta situación tiene plena concordancia con la no existencia de políticas públicas específicas para el desarrollo social, económico, cultural, etc. para personas travestís, transexuales y transgéneros de esa época, y, por el contrario, únicamente se tenía, en ese momento histórico, acciones de represión policial -como política pública- para este sector de la sociedad (Arévalo, 2022, p. 547).

Retomando la tónica de procesos de discriminación institucional, se presentó un nuevo caso de discriminación laboral por orientación sexual. “Blanca”, una agente de la Policía Nacional Civil (PNC) en 2005 fue destituida, aparentemente, por motivos de su orientación sexual. Solicitó su reingreso y no obtuvo respuesta. No existían motivos legales para su despido y por consiguiente su reincorporación. Carlos Alfredo Valiente, abogado de la institución afirmó: “que no era cierto que el director haya omitido darle una respuesta a Blanca, y que se antepuso el interés público al particular” (Urquilla, 2005). ¿Cuál es el interés público? ¿Cuál es el interés particular?

Podemos interpretar claramente que “interés público” es un camuflaje institucional para designar el régimen político heterosexual, el cual no permite disrupciones – la orientación sexual de Blanca como “interés particular” –, y cuando estas se presentan, la institucionalidad promueve su exterminio. La utilización de “interés particular” es un eufemismo para referirse a la orientación sexual de Blanca como una “opción sexual” o “preferencia sexual”, categorías que aún son utilizadas y que tratan de hacer ver que la orientación sexual, identidad y expresión de género es una elección personal y no una condición propia de una persona.

Al igual que el caso de R. L. y L., Blanca presentó un amparo. La demanda giraba en torno de la negativa de la Dirección de la Policía Nacional Civil de dar respuesta a la solicitud de reintegro a su cargo. Carlos Alfredo Valiente, volvió a argumentar

Confirmando que no son ciertos los hechos atribuidos al señor director de la PNC por cuanto las actuaciones de éste han sido apegadas a la ley y a las normas constitucionales; anteponiendo el interés público al interés particular Art. 246 Cn. En especial y muy conscientes del deber constitucional de garantizar la seguridad pública con elementos idóneos para el cargo. De igual manera de conformidad con el Art. 237 Pr. C, la carga de la prueba corre para el actor por lo que corresponderá a éste, establecer los extremos de su demanda (EL SALVADOR. SALA DE LO CONSTITUCIONAL, 2005).

En esta argumentación institucional de un cuerpo uniformado, aparecen los argumentos expuestos en el caso de R. L. y L. sobre restricciones para pertenecer a una institución de un cuerpo uniformado por personas LGBTI+. En esta oportunidad no se expresó la categoría de “inmoralidad”, la cual se disimuló como “elementos idóneos”. En este punto se puede entrever que el despido y negación de reincorporación de Blanca a la PNC se fundamentaba en una discriminación institucional a su orientación sexual, la cual fue velada con argumentos sinuosos que indicaban que ella debía de entregar “pruebas”. ¿Estas pruebas aludían a rechazar su orientación sexual?

La Sala de lo Constitucional no discutió el despido de Blanca por su orientación sexual, aunque ella lo haya manifestado entrelíneas, pero sin ser el eje central del escrito inicial de solicitud de amparo. La Sala se centró para dar su resolución final sobre la omisión del Director General de la Policía Nacional Civil de no dar una respuesta razonada por las causas del despido de Blanca, y no se manifestó sobre el argumento de anteponer el interés público al interés particular y el garantizar la seguridad pública con elementos idóneas, que se pueden interpretar como discriminación institucional por orientación sexual no manifestada de forma explícita; pero a la falta de una ley de antidiscriminación por orientación sexual, identidad y expresión de género, no se retomó ningún análisis sobre ese caso.

En todo el proceso, Valiente, afirmó que la responsabilidad de dar las pruebas era de Blanca. Sin embargo, la Sala reconoció que era deber del Director General dar una respuesta razonada sobre el despido. Ante tal hecho declaró ha lugar el amparo solicitado por Blanca, ordenando que en el transcurso de 10 días hábiles se le diera una respuesta a Blanca y quedaba expedito el derecho de Blanca a presentar un proceso civil de daños morales y materiales directamente contra el Director General de la Policía Nacional Civil y de forma subsidiaria contra el Estado.

Dado el contexto social y jurídico de esta época -antes de 2005-, el modelo para abordar las cuestiones de orientación sexual, identidad y expresión de género era por medio de la discriminación, la cual de forma sutil o contundente se infiltraba al interior del sistema judicial. Esta infiltración se debió a la inexistencia de marcos jurídicos que taxativamente impidieran actos de discriminación contra personas LGBTI+ a niveles institucionales, sociales y judiciales. Por tal motivo, por ejemplo, las sentencias favorables ante los casos de R. L. y L. y Blanca procedieron debido a que la institucionalidad no poseía fundamentos administrativos para el despido justificado de ambas personas de los cuerpos uniformados. Ante estos procesos de discriminación -encubiertos como deficiencias administrativas- la Sala de lo Constitucional concedió los amparos solicitados por los demandantes. Sin embargo, cuando se interaccionó la categoría de identidad sexual de una persona que no cuenta con un empleo público, y además, padece las violencias del sistema carcelario,

se muestra explícitamente los procesos de discriminación a nivel del sistema judicial.

En el año 2005, N. L. C. presentó un *Habeas corpus correctivo* debido a “abusos de autoridad”. Sobre nuestro tema de discusión, se encuentra los puntos 4, 6 y 7 de su petición:

4. Autoridades del centro penal le cortan el pelo “rapado” y lo coaccionan para que cambie su manera de caminar y hablar, quebrantando de tal forma su derecho a la propia imagen reconocido en el artículo 2 de la Constitución.

6. Por el hecho de ser homosexual es tratado de manera discriminatoria, degradante y humillante.

7. Está sometido a tortura psicológica, ya que se le obliga a “convivir con hombres” [...] (EL SALVADOR. SALA DE LO CONSTITUCIONAL, 2007a).

La Sala de lo Constitucional nombró a un Juez Ejecutor para indagar sobre el caso. El anterior, en su dictamen recomendó:

[...] el favorecido debe retornar al Centro de Cumplimiento de Penas de la ciudad de Sensuntepeque, atendiendo a su condición de salud y, a que la institución donde actualmente se encuentra carece de un sector para personas con sus preferencias sexuales, lo cual podría representar riesgo para su integridad física y moral [...] (EL SALVADOR. SALA DE LO CONSTITUCIONAL, 2007a).

A pesar de haber existido un dictamen que reconocía factores de desigualdad, fundamentados en las “preferencias sexuales” que podrían provocar actos de violencia contra N. L. C.; la Sala los desestimó, asumiendo que no había existido “violación constitucional a su integridad personal”, ya que su cuerpo no estaba mutilado, o no había sufrido mayores daños físicos. En cuanto a las afrentas contra su identidad de género cometidas al cortarle el cabello de forma rapada, el trato discriminatorio, degradante y humillante por convivir en un espacio machista y homofóbico (“convivir con hombres”); no fueron calificados como tratos inhumanos o degradantes, que fue lo solicitado por N. L. C.

La Sala en el mismo año de ventilar el caso de N. L. C. había definido que tratos inhumanos o degradantes serían:

[...] aquellos que ocasionan sentimientos de temor, angustia, inferioridad, humillación, degradación, quebrantamiento de la resistencia física y moral de las personas, anulando su personalidad o carácter, los cuales causan trastornos psicológicos y sufrimientos menos intensos que los producidos por la tortura y los tratos crueles (EL SALVADOR. SALA DE LO CONSTITUCIONAL, 2007b).

Esos ataques no fueron considerados en la clasificación que la propia Sala había definido, los cuales, al ser contrastado con la lista que expuso la Sala, se puede apreciar perfectamente que lo padecido por N. L. C. se encuadran en la jurisprudencia creada por la Sala para tratar casos similares como los de N. L. C. Sin embargo, esta normativa no se aplicó en el caso de N. L. C. -posiblemente- por prejuicios en el sistema de justicia relacionados a la identidad y expresión de género de una persona.

Para que quede más claro, el reclamo realizado por N. L. C. no se refería a los aspectos esperados del encierro al interior de un reclusorio, como argumentó la Sala; sino que al interior de este espacio era objeto de tratos humillantes que se fundamentaban por su identidad y expresión de género. Este tipo de hechos, en reclusos hombres heterosexuales probablemente nunca se presentarían, lo cual no fue puesto a consideración en la Sala, negando un proceso de reflexión jurídica que tomará en consideración la alteridad que un cuerpo que se inscribe biológicamente como masculino pueda ser objeto de ataques al ser leído o colocado por sus pares en el campo desvalorizado de lo femenino. Nuevamente se ve que la responsabilidad de recibir dichos ataques recae en la víctima LGBTI+, y que el sistema de justicia valida dicha acción, al no ejecutar reflexiones jurídicas más profundas del principio de la dignidad humana.

En el contexto de discriminación y falta de políticas pública específicas para personas LGBTI+ al inicio del siglo XXI, le fue denegada la inscripción en el registro de Asociaciones y Fundaciones a la entonces Asociación para la Libertad Sexual el Nombre de la Rosa en el año 2001. Casi una década después, la Sala de lo Constitucional declaró ha lugar el amparo solicitado en contra de la negativa de inscripción de la personería jurídica. Se reconoció que el director del Registro de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro emitió una “apreciación subjetiva discriminatoria por el hecho de considerar que los fines del ente que persigue su autorización contravienen la moral, la seguridad y el orden público sin más” (EL SALVADOR. SALA DE LO CONSTITUCIONAL, 2009).

Esta sentencia, única en su clase hasta el momento, tuvo la característica de retomar el marco internacional de derechos humanos, que, para esa fecha, ya contaba con los Principios de Yogyakarta, que se pueden enmarcar como una doctrina internacional que promueve un derecho antidiscriminación en razón de orientación sexual, identidad y expresión de género. La Sala argumentó:

En aplicación del art. 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece también la cláusula de igualdad de trato e interdicción de la discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de *cualquier índole*, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o *cualquier otra condición social*, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha destacado que la prohibición contra la discriminación por motivos de sexo contenida en tal artículo, comprende

también la discriminación basada en la orientación sexual [cursivas del original] (EL SALVADOR. SALA DE LO CONSTITUCIONAL, 2009).

Esta sentencia se alejaría de los procesos de discriminación institucional que habían acontecido en los casos anteriores. Por medio de la utilización de doctrina internacional de Derechos Humanos, la Sala estableció que la orientación sexual sería una categoría protegida por la Constitución de la República en su numeral tercero. Se esperaba que a partir de ese momento se abriera paso el derecho antidiscriminatorio al interior del Órgano Judicial. Sin embargo, fuerzas antiderechos infiltradas en toda la estructura del Estado promovieron procesos de discriminación que se volvieron mediáticos, como los intentos de reformas constitucionales discriminatorias de permitir el acceso a las instituciones civiles del matrimonio y la adopción únicamente a hombres y mujeres “así nacidos”.

## ACCESO AL MATRIMONIO CIVIL

Mario Pecheny y Rafael de la Dehesa (2011) muestran cómo en la década de 2000 identidades, organizaciones, individuos y grupos en América Latina que no se ajustaban al binarismo heterosexual consiguieron un “derecho de ciudadanía”, en términos de reconocimiento como población que debía entrar en las esferas de la deliberación pública, legislación específica y políticas públicas. Una institución civil que interceptó todo lo anterior fue el matrimonio. En la década de 2000 diferentes acciones se promovieron para que, en países de América Latina, personas LGBTI+ tuvieran acceso tanto al matrimonio como a la adopción. En El Salvador fue lo contrario.

Reformas discriminatorias para impedir el acceso a las instituciones civiles del matrimonio y la adopción en personas del mismo sexo iniciaron en el primer quinquenio de la década del 2000 en el país. Los argumentos esgrimidos para su aprobación y ratificación a lo largo de 15 años se fundamentaron en la “defensa a la familia”. Este argumento es una muestra de los procesos de defensa del régimen político heterosexual. En este caso, al utilizar la categoría “familia” en singular se está haciendo referencia a una única forma de componer esa célula social, la cual estaría integrada por una pareja heterosexual y sus hijos nacidos al interior de ese relacionamiento. Dejando por fuera otros tipos de familias que están al margen del régimen político heterosexual como las familias uniparentales, extendidas o aquellas que lo contravienen como parejas de hombres, de mujeres y unidades familiares integradas con personas trans.

Las propuestas de reformas discriminatorias fueron una forma de autoprotección de los cambios institucionales, sociales y políticos que estaban aconteciendo en diferentes países del mundo, y no se quería que El Salvador entrara en ese tipo de cambios. Las reformas de forma muy resumida deseaban dejar explícitamente que el acceso a las instituciones

civiles de matrimonio y adopción fuera únicamente entre un hombre y una mujer “así nacidos”, para impedir que parajes del mismo sexo contrajeran matrimonio o que personas trans lo hicieran.

En la década del 2000, personas LGBTI+ organizadas hicieron una serie de acciones para denunciar el contenido discriminatorio de dicha reforma e intentar detener ese proceso legislativo. Una de esas acciones fue presentar una demanda de inconstitucional en 2006. José Francisco García, autor de la demanda de inconstitucionalidad de la negativa de inscripción de las organizaciones LGBTI+ en el Registro de Asociaciones y del *Habeas corpus* de la detención de travestís de 2004, presentó una demanda ante la Sala de lo Constitucional en la cual expuso tres puntos principales de dicha reforma (EL SALVADOR. SALA DE LO CONSTITUCIONAL, 2006): a) articulación política-religiosa: “[...] el señor Arzobispo le dio iniciativa legislativa por medio del Partido Demócrata Cristiano, para que luego la Asamblea Legislativa la aprobara [...]”; b) discriminación por orientación sexual “[...] como ciudadano tengo derecho a escoger cualquier opción sexual (...) pero estaría limitado a sufrir discriminación”, y c) injusticia: “[...] este proyecto de reforma Constitucional no representa mis intereses como los derechos y tolerancia que debe existir entre las personas [...]”.

La Sala previno a García la subsanación de tres puntos en la demanda presentada para poder hacer una discusión jurídica de la misma:

(a) la actuación *concreta y de carácter definitivo* que impugnaba y que atribuía a cada una de las autoridades demandadas; (b) el agravio específico y de *trascendencia constitucional* que sufriría en su esfera jurídica como consecuencia del acto o actos que finalmente impugnara; y (c) los conceptos de violación de cada una de las categorías jurídicas que estimaba vulneradas [cursivas del original] (EL SALVADOR. SALA DE LO CONSTITUCIONAL, 2006).

Ante las explicaciones dadas por García, la Sala estimó que no se habían subsanado las prevenciones señaladas de la demanda. Respecto a la actuación concreta y de carácter definitivo, en vista de que para entrar en vigor dicha reforma, necesitaba pasar por dos votaciones en legislaturas diferentes. En este caso, únicamente se había pasado por una votación de aprobación, y faltaba una segunda votación de ratificación. Por lo cual no era una acción de carácter definitivo. De igual forma, los puntos de discriminación por orientación sexual e injusticia señalados por García, no tuvieron el suficiente mérito para establecer la *estricta trascendencia constitucional* de dicha reforma. Por último, aunque García hizo mención de que los derechos a la libertad, igualdad e intimidad de las personas LGBTI+ se verían lesionados con la aprobación de la reforma, la Sala estimó que no existió una suficiente fundamentación ni claridad de los conceptos atribuidos de violación. Ante ello, la Sala declaró:

En virtud de lo antes expuesto se colige la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención por parte del

pretensor, lo que produce la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda [...] (EL SALVADOR. SALA DE LO CONSTITUCIONAL, 2006).

Esa inadmisibilidad, produjo un viraje de las estrategias de las organizaciones LGBTI+ para detener la fase de ratificación de la reforma discriminatoria. Por medio de puntos de contacto de activistas LGBTI+ que también militaban en el partido del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), depositaron la responsabilidad de impedir la ratificación de la reforma a los diputados y diputadas de tal fracción política al interior de la Asamblea Legislativa (ARÉVALO, 2022). En abril de 2009, previo al cierre de la legislatura 2006-2009 se presentó la iniciativa de ratificación de la reforma. En esta oportunidad, la estrategia del FMLN fue modificar la reforma y con ello reiniciar la fase de tramitación. En junio de 2009, en la legislatura que recién está iniciando, se presentó la iniciativa de ratificación a la reforma modificada. En esta oportunidad, el FMLN que controlaba el Ejecutivo en ese periodo, optó por no concurrir con sus votos para la ratificación. Con ello inició un periodo de aprobación de la misma reforma por 4 oportunidades para mantenerla vigente, a la espera de los votos suficientes para su ratificación.

Ante esta dinámica al interior de la Asamblea Legislativa, a partir del 2015, personas con y sin vínculos a organizaciones LGBTI+ comenzaron a focalizar esfuerzos para detener la reforma o reconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo por medio del reconocimiento de inconstitucionalidades al interior del Código de Familia. Cuatro de esas peticiones tuvieron admisiones parciales o sus peticiones fueron denegadas (Ver **Cuadro - 1**).

**Cuadro 1** - Resumen de demandas de inconstitucionalidad

Referencia	Demanda	Respuesta
56-2015	Vicios de forma: a) supresión de la etapa de discusión y deliberación y b) negar la oportunidad para que el pueblo se pronuncie.	Admisión parcial. El proceso de aprobación de la reforma padeció de vicios y, en consecuencia, la Sala resolvió que la Asamblea Legislativa quedaba inhibida de ratificar el Acuerdo Legislativo.
135-2016	Laceración del derecho de Libertad de las personas homosexuales para contraer matrimonio, por tal motivo es una acción contradictoria a la Constitución.	<i>Admisión parcial.</i> La Sala reconoció que existió una violación al principio de legitimación popular de la pretendida reforma por haberse omitido la fase informativa del proyecto de reforma.



212-2016	Declare la inconstitucionalidad del artículo 11 del Código de Familia, por vulneración de los principios personalista, de seguridad jurídica, libertad sexual y matrimonio.	<i>Denegada.</i> Redundancia interpretativa de las disposiciones que se proponen como parámetro de control y, además, omite justificar la incompatibilidad normativa entre los elementos normativos de control constitucional.
18-2018	Declare la inconstitucionalidad del artículo 11 del Código de Familia, por la vulneración de los artículos 1, 2, 3, 8, 32 y 144 inciso 2° de la Constitución	<i>Denegada.</i> Impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura superficial de los enunciados respectivos, por una simple contraposición textual o por una interpretación aislada o inconexa de las disposiciones constitucionales en juego.

**Fuente:** Elaboración propia. Sala de lo Constitucional (2016; 2018a; 2018b; 2019a).

En esta oportunidad, respecto a la reforma discriminatoria, la Sala detuvo su ratificación, debido al reconocimiento de faltas al proceso de deliberación y legitimidad popular, con lo cual los partidos conservadores aprobaron nuevamente la misma reforma cuando la Sala denegaba su tramitación para la fase de ratificación. No obstante, la Sala no emitió ninguna resolución sobre el carácter discriminatorio de tal reforma, lo cual era uno de los puntos principales de esas demandas de inconstitucionalidad. Esto no es de extrañar. El propio sistema se autoprotege y en este caso para evitar un análisis del régimen político de la heterosexualidad contenido en la Constitución, se optó por reconocer lo atropellado de los procesos de aprobación y ratificación de esa reforma, lo cual daba como resultado que el debido proceso para tramitar una reforma de este tipo no se respetara en la Asamblea Legislativa. Se inhibió la ratificación de la reforma discriminatoria, pero se evadió una discusión jurídica de su carácter discriminatorio.

Al ver esta dinámica, de forma no coordinada, personas de procedencias diferentes comenzaron a cuestionar la negativa del Código de Familia para que personas del mismo sexo no pudieran contraer matrimonio. Esta estrategia jurídica denotaba que al interior de la Asamblea Legislativa no se tenía posibilidad de entablar una discusión seria sobre dicho asunto, ya que se observaba que tal reforma discriminatoria era parte de una agenda global para restringir derechos humanos para personas LGBTI+. Ante este escenario, las personas LGBTI+ optaron por no combatir la

reforma, y en vez de eso, proponer otra ruta posible para el acceso a esa institución civil. Este cambio de estrategia coincide con una creciente visibilidad social de las personas LGBTI+ en el segundo quinquenio de la década de 2010.

Si bien las demandas anteriores tuvieron como respuesta su denegación; contraviniendo lo anterior, las demandas presentadas por Gabriel Gasteazoro Franco y los fundadores de Colectivo Normal y la presentada por Herman Duarte en el año 2016 tuvieron una respuesta de admisión. Ambas demandas se concentraron en que se declarara inconstitucionales los arts. 11, 14 ordinal 6º, 90 causal 3º y 118 del Código de Familia por ser incompatibles con los arts. 1, 2, 3, 7, 10, 32, 32, 85 y 144 inc. 2º de la Constitución. El 9 de agosto de 2019, la Sala de lo Constitucional admitió de forma acumulada ambas demandas (EL SALVADOR. SALA DE LO CONSTITUCIONAL, 2019b; 2019c). Aunque la Sala desestimó varias de las peticiones de los demandantes; sin embargo, aceptó una de cada peticionario: a) Omisión de la Asamblea Legislativa por no haber emitido la legislación que regule el matrimonio, las uniones y relaciones familiares entre personas del mismo sexo y b) vulneración del principio de Dignidad Humana y de Igualdad de la Constitución. La respuesta de fondo se conjeturó que se emitiría en 2020. No obstante, la circulación del Covid-19 y todas las implicaciones que ello tuvo, la Sala obvió dar su respuesta, dada otras demandas de salubridad que surgieron en ese periodo (Arévalo, 2021).

## RECONOCIMIENTO DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO

Al igual que en otros contextos de América Latina (PECHENY y DE LA DEHESA, 2011) fueron las organizaciones y activistas trans que comenzaron a bogar por el reconocimiento de la identidad de género como derecho fundamental de las personas trans en el país desde inicios de la década de 2010 (Arévalo, 2022, p. 587). No obstante, la primera solicitud registrada en la Corte Suprema de Justicia fue un Exequátur de cambio de nombre pronunciada por la Corte de Distrito 135, Distrito de Stamford, Estado de Connecticut, Estados Unidos de América (EL SALVADOR. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, 2015). Una de las argumentaciones para este reconocimiento era la existencia de una reasignación de sexo de masculino a femenino de manera exitosa; por lo cual se accionó la causal establecida en la Ley del Nombre de la Persona Natural (LNPN), en la que expresa que es factible realizar esa mudanza cuando el nombre de registro era equivocado respecto al sexo de una persona. La respuesta de la Corte reflejó el proceso de defensa del régimen político heterosexual vigente en el país, al exponer que, si se autorizaba ese cambio de nombre, tal decisión reñiría con los arts. 11 y 13 inc. 2 de la Ley del Nombre de la Persona Natural.

En este punto se refleja una hipótesis que los discursos de grupos antiderechos han esgrimido contra las personas LGBTI+ y sus reivindicaciones de derechos: injerencia extranjera. A lo largo del siglo XX se observó como la homosexualidad era tratada como un “mal” procedente de países extranjeros; desde el caso de Rosaura Pereira en 1937, mujer trans procedente de la costa caribeña de Honduras, pasando por la designación del movimiento Hippy como incentivo de la homosexualidad en la década de 1960, la propia circulación del VIH en los 80’s, e incluso las primeras organizaciones no gubernamentales LGBTI+ en los albores de la postguerra salvadoreña (Arévalo, 2022). Para esa época, las máscaras institucionales ya no son necesarias, ya no se utiliza eufemismos, en esta oportunidad la discriminación se puede exponer sin disimulos.

A pesar de lo anterior, existieron voces disidentes. El magistrado Sidney Blanco estimó que la Corte evadió tutelar el derecho fundamental a la identidad personal de una persona salvadoreña, lo cual contravendría, incluso, a la dignidad humana, por negar el derecho a la identificación que es una responsabilidad del Estado. Por su parte, la magistrada Luz Rivas expuso:

La falta de desarrollo legislativo en materia de identidad de género, no debe convertirse en un obstáculo insuperable para su tutela, dado que se encuentra dentro de la esfera de los derechos civiles y sociales reconocidos por la Constitución y los Instrumentos Internacionales adoptados por El Salvador (EL SALVADOR. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, 2015).

Los instrumentos internacionales a los que hizo referencia serían la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Principios de Yogyakarta y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El segundo caso, fue la petición de homologar la sentencia emitida por la Corte de Circuito del Condado de Fairfax, Estado de Virginia, Estados Unidos de América (EUA) de cambio de nombre (EL SALVADOR. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, 2017). En esta oportunidad, el consenso mayoritario al interior de la Corte fue anuente para la realización de dicho cambio. Sus argumentos reconocieron que impedir el cambio de nombre, implicaría la restricción del ejercicio pleno de los derechos fundamentales que reconocen la Constitución y el derecho internacional, y con su aprobación, se juzgó que:

“[...] el nombre es un derecho fundamental y un atributo de la persona ligado indisolublemente con la identificación [...] negar la homologación de la sentencia en análisis significaría desconocer el referido derecho y, por consiguiente, la prohibición de negar al interesado que adopte, conforme a su voluntad y autonomía, el nombre con el que pretende ser conocido (EL SALVADOR. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, 2017).

Aunque los argumentos para el reconocimiento de la identidad de género sentaron un precedente para futuras demandas de cambio de nombre; para nuestro tema de discusión, los votos razonados de la magistrada María Luz Regalado Orellana y el magistrado Sergio Luis Rivera Márquez son relevantes por defender que la Asamblea Legislativa sería el órgano estatal adecuado para dar una respuesta; fundamentando sus argumentos en una “moral judicializada” y la “prudencia”; los cuales se pueden englobar como un proceso jurídico Ad Hominem de discriminación.

El primer argumento que resalto es la contraposición del discurso de lo nacional versus lo extranjero en el ámbito del cambio de nombre y sexo de una persona trans, que los grupos anti derechos le llaman: “colonización ideológica”. Los magistrados expusieron que el cambio del nombre y el sexo se ejecutó en el extranjero, y por lo cual, el peticionario debería de saber que existen “diferencias en un (sic) nuestra sociedad y la extranjera [...] en la nuestra imperan cánones tradicionales de comportamiento” (EL SALVADOR. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, 2017). Esos “cánones” debería de ser llamados como el férreo régimen político heterosexual que no pretende dar concesiones a este tipo de demandas. Para responsabilizar al peticionario de su afrenta ante tal régimen se hizo la siguiente pregunta: “¿por qué la sociedad entera tendría que acomodarse al riesgo que solo él debería asumir?” Y van más allá, al echar en cara que el peticionario al tener su domicilio en Estados Unidos, debería de permanecer en ese país y no intentar que se reconozca “su opción de vida” en El Salvador.

Los magistrados observaron que esta petición, a modo de Caballo de Troya, sería el primer paso para una serie de posibles cambios en las instituciones que sustentan el régimen político heterosexual: “La decisión trae tras de sí, la aceptación de otras consecuencias: el que una persona que ha cambiado su sexo y nombre pueda contraer matrimonio, divorciarse, adoptar hijos y por tanto cambiar la base de la familia salvadoreña” (EL SALVADOR. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, 2017). Estamos ante el enunciado básico de un pánico moral, en que el simple hecho de un cambio de hombre de una persona trans colocaría en “peligro” la existencia de la “familia salvadoreña”. Considero que ese modelo de familia salvadoreña no se colocaría en riesgo con el cambio de nombre de una persona; por lo contrario, ese cambio y reconocimiento provocaría una extensión y ampliación de la categoría “familia”, volviéndola más inclusiva para las alteridades sexuales y de género, o en palabras más simples, pluralizando la categoría y manifestando la existencia de “familias”.

Para que lo anterior no ocurra, los magistrados disidentes hicieron la propuesta de que la Asamblea Legislativa sería el órgano estatal adecuado para dirimir este asunto:

El orden público evita que los intereses particulares prevezcan sobre la colectividad, por el contrario, con la sentencia que no compartimos, se prefirió el interés de una

minoría sin que el reconocimiento de este derecho fuese discutido, analizado y aprobado con el resto de la sociedad en el seno de la Asamblea Legislativa, órgano deliberativo por excelencia (EL SALVADOR. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, 2017).

El estipular que la Asamblea Legislativa fuera quién discutiera esta situación, tiene por base el conocimiento que dicho órgano es uno de los que promueve procesos de discriminación contra personas LGBTI+ al intentar impedir el matrimonio entre personas del mismo sexo, incluso sin que ellas en un primer momento lo estuvieran solicitando. En este punto, los magistrados, exponen una laceración al espíritu democrático, al pedir que la mayoría someta su voluntad ante una minoría. Su temor estriba en la idea infundada de que el reconocimiento pleno de derechos y ciudadanía a las personas LGBTI+ provocaría una alteración al “[...] paradigma social, jurídico y moral convenida normativamente” (EL SALVADOR. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, 2017); en otras palabras, una alteración de modelo de Heteronación que se encuentra vigente.

En el mismo año que el Pareatis anterior fue emitido, fue declarada la ausencia de elementos esenciales en la demanda de inconstitucionalidad que señalaba que los arts. 11 y 23 inc. 2 LNPN eran inconstitucionales, junto al art. 16 LNPN porque creaba “[...] un sistema cerrado para el cambio de nombre que impide la adecuación de este para que sea compatible con la nueva identidad de sexo o de género que una persona pueda decidir” (EL SALVADOR. SALA DE LO CONSTITUCIONAL, 2017). La demanda fue catalogada como inadmisibile. No obstante, Karla Avelar, promotora de la demanda, sometió un nuevo escrito para que fuera analizado como objeto de control en la Sala: declarar la inconstitucionalidad de los arts. 11, 13, 14, 15 y 23 inc. 2° de la Ley del Nombre de la Persona Natural (LNPN), por la supuesta violación de los arts. 2, 3 y 36 inc. 3° Cn. (EL SALVADOR. SALA DE LO CONSTITUCIONAL, 2022a).

La Sala admitió el nuevo escrito de Avelar. Para dar una respuesta, realizó una serie de procedimientos y procura de opiniones para tomar una decisión. Uno de los actores consultados fue la Asamblea Legislativa. Esta, como era de suponerse, tuvo congruencia con su accionar en las dos décadas anteriores, aunque la composición del órgano era diferente, la visión discriminatoria -próxima a la visión de los grupos anti derechos de “colonización ideológica- promueve una falta de reconocimiento de la ciudadanía de las personas LGBTI+:

[...] sostuvo que dicha ley [LNPN] tiene como base la seguridad jurídica, pues aun cuando dicho órgano reconoce que hay tendencias mundiales que permiten a las personas cambiar su nombre indicativo de un sexo, dichas tendencias no pueden ser automáticamente aplicadas a realidades distintas en su idiosincrasia social (EL SALVADOR. SALA DE LO CONSTITUCIONAL, 2022a).

La Asamblea Legislativa cae nuevamente en la falacia entre lo nacional y lo extranjero sobre el reconocimiento de los derechos humanos de las personas LGBTI+. Las personas salvadoreñas LGBTI+ hemos existido, según los archivos encontrados hasta el momento, desde la época prehispánica, arribaron en el proceso de invasión colonial -ya sea como ibéricos aventureros o africanos esclavizados -, vieron el nacer de la República, soportaron las incertidumbres de la era de los caudillos y dinastías familiares, padecieron los derroteros de las dictaduras militares, participaron activamente en los combates de la guerra interna, se hicieron visibles en la postguerra y comenzamos a exigir reconocimiento político y ciudadanía plena desde la década del 2000 (ARÉVALO, 2022); no somos importaciones, somos producto de nuestra Nación, y como tal, demandamos el libre ejercicio de los derechos fundamentales como cualquier otro ciudadano del país.

Una posición diferente fue la que expuso la Fiscalía General de la República al indicar la necesidad de considerar para la toma de una decisión valorar las categorías de: “[...] la dignidad humana, el derecho a la identidad, el derecho de igualdad, la prohibición de discriminación en razón de la orientación sexual y el derecho a la identidad de género [...]”. En consonancia a esta posición, la Sala fue explícita al afirmar que era obligación del Estado “[...] la protección contra toda forma de discriminación que provenga de la orientación, preferencia sexual u otra condición social de la persona humana”. Admitiendo la existencia de una inconstitucionalidad por omisión parcial del artículo 23 inciso 2° de la Ley del Nombre de la Persona Natural, ya que en la normativa no posee una regulación cuando una persona desee cambiar su nombre por razón de su identidad de género autoasumida. Bajo esta percepción, la Sala sentenció:

[...] el trato discriminatorio por razones de género, orientación o preferencia sexual u otra condición social, consistente en no prever las condiciones que debe reunir toda persona que desee cambiar su nombre para que sea compatible con su identidad de género, no busca un fin legítimo. Por ello, *deberá declararse que existe la inconstitucionalidad en el objeto de control en este punto, por no perseguir un fin constitucionalmente legítimo, lo cual incumple las exigencias del subprincipio de idoneidad, por lo que la Asamblea Legislativa deberá realizar las adecuaciones normativas que sean necesarias para prever las condiciones que debe reunir toda persona que desee cambiar su nombre para que sea compatible con su identidad de género, considerando los elementos de seguridad jurídica que adujo como fin buscado por la regulación del nombre. Para ello dispondrá del plazo de un año contado a partir del día siguiente al de la notificación de la presente sentencia de inconstitucionalidad* [Cursivas del original] (EL SALVADOR. SALA DE LO CONSTITUCIONAL, 2022a).

La Asamblea Legislativa tenía hasta el 18 de febrero de 2023 para hacer efectivo este cambio. Sin embargo, lo único que se obtuvo como respuesta fue su silencio institucional sobre esta temática.

En marzo de 2022 se emitió una resolución de la Sala de lo Constitucional (2022b), ante otra demanda de inconstitucionalidad sobre la “[...] omisión parcial del art. 23 de la Ley del Nombre de la Persona Natural (LNPN), por el supuesto incumplimiento del hipotético mandato contenido en los arts. 3, 36 inc. 3° y 144 Cn. en relación con los arts. 2, 3, 7.1, 11.2 y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)” (EL SALVADOR. SALA DE LO CONSTITUCIONAL, 2022b). La petición conjuntaba tanto el marco normativo interno como internacional, al accionar la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esta demanda, invocando normativa internacional de estricta aplicación al interior del país, quería provocar una discusión sobre el acceso a cambio de nombre para personas trans, y el cambio de la categoría sexo o género de los documentos de identidad personal. No obstante, la Sala eludió realizar esa discusión alegando que en la resolución de febrero de 2022 ya había sido objeto de control constitucional la normativa para permitir el cambio de nombre por la identidad de género autoasumida por una persona trans. En lo que respecta a cambio de la categoría sexo o género, la Sala evadió dicha discusión exponiendo que la Ley del Nombre de la Persona Natural “[...] no regula de ningún modo tal cuestión”, por lo cual sale del control jurisdiccional según lo demandado por los peticionarios. La Sala tomando en consideración lo anterior de que uno de los puntos ya era una cosa juzgada y el otro no estaba incluido en la normativa impugnada, declaró como improcedente la demanda.

En agosto de 2022 diversos medios de comunicación difundieron la noticia que Alexander Peña, hombre trans, había conseguido su cambio de nombre y adecuación de la mención al sexo por vía judicial. En agosto, según informó en sus redes sociales, iniciaría los trámites para realizar esos cambios. Sin embargo, responsables del Registro del Estado Familiar del municipio de San Salvador -lugar que fue a solicitar los cambios- interpusieron un amparo ante la Corte Suprema de Justicia para no cumplir con la sentencia de la Jueza Tercero de Familia de San Salvador, alegando que “[...] la marginación de la partida de nacimiento implicaría que en ella se reflejarían dos nombres y dos sexos”, asumiendo que se afectaría “a los principios de seguridad jurídica, legalidad e interés público” (EL SALVADOR. SALA DE LO CONSTITUCIONAL, 2022c). La Sala acogió -rápidamente- el amparo presentado, bajo el argumento de una “[...] posible lesión a la seguridad jurídica -por infracción al principio de legalidad-”, y ordenó una medida cautelar para suspender provisionalmente la sentencia de la Jueza Tercero de Familia, absteniéndose “de exigir al Registro del Estado Familiar de San Salvador el cumplimiento de su decisión”, hasta que se presente un pronunciamiento definitivo a dicho amparo o que la Asamblea Legislativa reforme la Ley del Nombre

de la Persona Natural. En medio de todo esto, Alexander Peña -como un ejemplo de las personas trans en el país- quedó sin poder hacer efectivo su cambio de nombre y sexo en su partida de nacimiento.

## REFLEXIONES FINALES: AD HOMINEM

Luego de recorrer ese escenario de disputas de reconocimiento jurídico de las personas LGBTI+, el uso de la expresión latina *Ad hominem*, oriunda del ámbito jurídico que describe cuando una persona recibe una contraargumentación que se dirige contra ella y no contra el argumento que expone; la utilizo para mostrar cómo en el contexto del régimen político heterosexual construido a partir de la Constitución, cuando personas LGBTI+ solicitan su inclusión por vía de aplicación de un derecho de antidiscriminación, sus argumentos -mayoritariamente- no han sido escuchados, y en vez de ello han sido objeto de discriminaciones institucionales, al responsabilizarlas por las violencias que reciben.

La heterosexualidad como régimen político es altamente adaptable a las circunstancias y devenires sociales, políticos, culturales, económicos y judiciales que pretende abrir brechas de transformación, ya sean radicales, parciales o mínimas. Este régimen político está plasmado en la Constitución, al fundamentar de forma implícita que todas las instituciones civiles que da vida y están amparadas en ella, tienen un cuño heterosexual como marca de agua que es difícil observar a simple vista, pero que al colocarla a contraluz del control constitucional, ya sea de la Sala de lo Constitucional o la Corte Suprema de Justicia en pleno, observamos claramente las tramas que componen el régimen y las argollas heterosexistas que aprisionan la Constitución.

El régimen ofrece algunas brechas para intentar cuestionar sus fundamentos, estas están adjudicadas al Órgano de Justicia, teniendo su máxima expresión en la Sala de lo Constitucional. No obstante, las peticiones de amparos, *Habeas corpus*, *Pareatis* e inconstitucionales promovidas por personas LGBTI+ -mayoritariamente- se ha mostrado en este análisis, que la propia administración de justicia tiene una característica de autoproteger al régimen; negando los argumentos de discriminación que se presentan y en muchos casos, responsabilizando a las y los peticionarios sobre las discriminaciones y violencias que sufren por razón de su orientación sexual, identidad y expresión de género al interior de la sociedad salvadoreña.

Las resoluciones y sentencias analizadas son representativas de las dinámicas del poder heteronormativo. Las resoluciones que se pueden catalogar como favorables a los peticionarios se fundamentaron en el reconocimiento de la vulneración de principios constitucionales como el debido proceso, seguridad jurídica, estabilidad laboral y derecho a la organización. Sin embargo, estas resoluciones fueron parcas en mencionar explícitamente los procesos de discriminación por orientación sexual,



identidad y expresión de género que dieron origen a esas vulneraciones, y quedó más evidente en procesos como las detenciones arbitrarias, despidos injustificados y abuso de autoridad.

Las tímidas menciones a los procesos de discriminaciones y violencias que sufren las personas LGBTI+ expuestas en las resoluciones de la década de 2000, se pudieron deber al poco o nulo desarrollo del derecho antidiscriminatorio al interior del país. El marco, si se puede colocar como un punto de origen, sería la sentencia de 2009 de la Sala de lo Constitucional que elevó a la orientación sexual como categoría constitucional protegida por el Principio de No Discriminación. Es de hacer notar que en esa sentencia se fundamentó en un marco doctrinario internacional que a partir de la segunda mitad de esa década tuvo un impulso vertiginoso en formato de Principios, Normativas, Protocolos y en especial, sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

A inicio de la década de 2010, se intentó institucionalizar tímidamente ese marco internacional al interior del Estado. Sin embargo, el régimen político heterosexual no dio muestra de transformaciones ante las demandas interpuestas por personas LGBTI+ en el caso de los intentos de prohibir el acceso a las instituciones civiles del matrimonio y la adopción de personas del mismo sexo. Por lo cual, la mayoría de las respuestas de la Sala de lo Constitucional sobre este tema se fundamentaron en reconocer errores administrativos del trámite de aprobación y ratificación de las reformas, pero no nombró explícitamente las discriminaciones por orientación sexual, identidad y expresión de género que posee implícitamente esa reforma.

El escollo jurídico más profundo se reveló en los procesos de reconocimiento institucional de la identidad de género como derecho fundamental de las personas trans. Observamos una contradicción en la respuesta de la Corte Suprema de Justicia en dos peticiones similares de ciudadanos salvadoreños residentes en el exterior, que solicitaron modificar su nombre y sexo en los documentos de registro nacionales. Una petición fue denegada y otra fue aceptada. En las discusiones de este derecho fundamental fueron registrados los puntos de tensión y visiones diferentes sobre esta temática. En el ámbito de la *negación*, se argumentó la existencia de una “moral judicializada”, la prudencia y una sociedad conservadora que no está preparada para este tipo de cambio. Por el ámbito de la *aceptación*, con base a la doctrina internacional, se argumentó y sustentó que la identidad de género es una categoría constitucional protegida por el Principio de No Discriminación.

El 20 de agosto de 2020 el presidente Nayib Bukele promovió la elaboración de una propuesta de nueva Constitución. En 13 meses de trabajo, personas y organizaciones LGBTI+ integraron diversas comisiones y mesas de trabajo para que se incorporaran sus propuestas de No Discriminación en el nuevo proyecto de Constitución. Varias de esas propuestas fueron incorporadas en el documento final entregado en

septiembre de 2021. Los grupos anti derechos denunciaron esas propuestas como “colonización ideológica”. Ante la presión mediática de esos grupos, Bukele respondió en redes sociales que no retomaría nada de lo que organizaciones LGBTI+ propusieron. En esta ocasión las personas LGBTI+ participaron en la elaboración de propuesta de una nueva Constitución, pero al final, esas propuestas no serán retomadas. En otras palabras, la nueva Constitución refundará el régimen político heterosexual, y lo que se vaticina -tomando en consideración los retrocesos democráticos en la administración Bukele- es que sea más violento contra todo aquello que contravenga al modelo binario heterosexual hegemónico.

## REFERENCIAS

ARÉVALO, Amaral. **Dialogando con el silencio: disidencias sexuales y de género en la historia salvadoreña 1765-2020**. San Salvador: Editorial Universitaria, 2022.

ARÉVALO, Amaral. “Doblar muñecas”: De medidas sanitarias a la supresión inconstitucional de derechos ciudadanos en la gestión del COVID-19 en El Salvador. In: ARÉVALO, A. **COVID-19: Nuevas enfermedades, antiguos problemas en Centroamérica**. Buenos Aires: Clacso, 2021, pp. 189-218.

CURIEL, Ochy. **La Nación Heterosexual**. Análisis del discurso jurídico y el régimen heterosexual desde la antropología de la dominación. Bogotá: Impresol Ediciones, 2013.

EL SALVADOR. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. **33-P-2013. Solicitud de auto de Pareatis para ejecutar sentencia de cambio de nombre, pronunciada en el Estado de Connecticut, Estado Unidos de América, mediante la cual se pretende cambiarle el nombre a una persona del sexo masculino que mediante procedimientos quirúrgicos se le reasigno el sexo, queriendo utilizar un nombre con características femeninas**. San Salvador: CSJ, 2015. Disponible en: <https://abrir.link/udurH> Acceso en: 15 de noviembre de 2023.

EL SALVADOR. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. **40-P-2013. Solicitud de auto de pareatis para homologar la sentencia emitida por la Corte de Circuito del Condado de Fairfax, Estado de Virginia, Estados Unidos de América, mediante la cual se cambió el nombre del peticionario, cuyo sexo por nacimiento es masculino, a un nombre femenino**. San Salvador: CSJ, 2017. Disponible en: <https://abrir.link/EXZvM> Acceso en: 15 de noviembre de 2023.

EL SALVADOR. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. **702-99. El presente proceso constitucional ha sido iniciado mediante demanda presentada el día ocho de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, por Roberto López y López, de cuarenta y cuatro años de edad al iniciarse este proceso, motorista, del domicilio de Santa Isabel Ishuatán, departamento de Sonsonate, y del de San Salvador; contra acto emitido por el señor Ministro de la Defensa Nacional**

**por considerarlo violatorio de sus derechos constitucionales de estabilidad laboral, honor, audiencia, e intimidad personal.** San Salvador: CSJ, 1999. Disponible en: <https://abrir.link/0Yh4k> Acceso en: 15 de noviembre de 2023.

EL SALVADOR. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. **494-2001.** El presente proceso de amparo se inició mediante demanda presentada el día dieciséis de agosto de dos mil uno por el señor RLy Lc/p RLy LPy por RLP, mayor de edad, motorista, del domicilio de Santa Isabel Ishuatán; contra actuaciones del Comandante del Regimiento de Caballería, que considera vulneran sus derechos constitucionales de honor, intimidad personal, estabilidad laboral y audiencia... San Salvador: CSJ, 2002. Disponible en: <https://abrir.link/UEf96> Acceso en: 15 de noviembre de 2023.

EL SALVADOR. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. **48-2004.** El presente proceso de hábeas corpus ha iniciado por solicitud del señor José Francisco García, a favor de los señores José Isaías Alfaro Flores, Wilfredo Rolando Ramos, Carlos Ernesto Pérez, Miguel Ángel González y Juan Carlos Ramírez; todos capturados por agentes de la Policía Nacional Civil delegación Centro, por atribuirseles el delito de exhibiciones obscenas... San Salvador: CSJ, 2004. Disponible en: <https://abrir.link/KKtFX> Acceso en: 15 de noviembre de 2023.

EL SALVADOR. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. **760-2004.** El presente proceso de amparo se inició mediante demanda incoada por la señora Blanca Estela Muñoz Serrano, mayor de edad, empleada, del domicilio de San Martín, contra omisiones del Director General de la Policía Nacional Civil, que considera vulneran sus derechos constitucionales... San Salvador: CSJ, 2005. Disponible en: <https://abrir.link/JXHgw> Acceso en: 15 de noviembre de 2023.

EL SALVADOR. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. **438-2006.** A sus antecedentes el escrito firmado por el señor José Francisco García, mediante el cual pretende evacuar la prevención formulada a folios 9 de este expediente judicial... San Salvador: CSJ, 2006. Disponible en: <https://abrir.link/mlemq> Acceso en: 15 de noviembre de 2023.

EL SALVADOR. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. **67-2005.** El presente proceso constitucional ha sido iniciado a su favor por el señor NLC, quien fue condenado en el Tribunal de Sentencia de San Vicente por atribuirsele la comisión de los delitos de Homicidio Simple en grado de tentativa y Amenazas con Agravación Especial... San Salvador: CSJ, 2007a. Disponible en: <https://abrir.link/io2nh> Acceso en: 15 de noviembre de 2023.

EL SALVADOR. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. **165-2005.** El presente hábeas corpus fue iniciado a su favor por el señor Manuel Antonio Quintanilla Santos, quien se encuentra recluido en el Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de San Miguel, por su participación en los delitos de Homicidio Doloso, Homicidio Tentado, Lesiones Graves y Asesinato... San Salvador: CSJ, 2007b.

Disponible en: <https://abrir.link/O8y8z> Acceso en: 15 de noviembre de 2023.

EL SALVADOR. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. **31-2004/34-2004/38-2004/6-2005/9-2005. A fin que este tribunal declare, en los cinco procesos, la inconstitucionalidad, en su contenido, del D. L. n° 347 de 15-VI-2004, publicado en el D. O. 128, tomo 364, de 9-VII-2004.** San Salvador: CSJ, 2008. Disponible en: <https://abrir.link/FCCQG> Acceso en: 26 de noviembre de 2023.

EL SALVADOR. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. **18-2004. El presente proceso de amparo se inició mediante demanda presentada el 13-I-2004 por el señor José Francisco García, mayor de edad, consultor, del domicilio de San Salvador, en la cual impugnó acto de autoridad producido por el Director General del Registro de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro del Ministerio de Gobernación, el cual considera lesivo a sus derechos constitucionales de: (i) igualdad, y (ii) libre asociación...** San Salvador: CSJ, 2009. Disponible en: <https://abrir.link/byxx9> Acceso en: 25 de noviembre de 2023.

EL SALVADOR. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. **212-2016. El actor solicita que se declare la inconstitucionalidad del artículo 11 del Código de Familia...** San Salvador: CSJ, 2016. Disponible en: <https://abrir.link/gvTyD> Acceso en: 25 de noviembre de 2023.

EL SALVADOR. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. **56-2015. Los actores presentan demanda mediante la cual solicitan que se declare la inconstitucionalidad, por vicios de forma y de contenido, del Acuerdo Legislativo n° 2, de 16-IV-2015...** San Salvador: CSJ, 2018a. Disponible en: <https://abrir.link/DyCMF> Acceso en: 25 de noviembre de 2023.

EL SALVADOR. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. **135-2016. Los actores presentan demanda mediante la cual solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad por vicios de forma, de contenido y por omisión del Acuerdo de Reforma Constitucional N° 2, de 16-IV-2015...** San Salvador: CSJ, 2018b. Disponible en: <https://abrir.link/ckzJD> Acceso en: 25 de noviembre de 2023.

EL SALVADOR. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. **18-2018. El actor solicita que se declare la inconstitucionalidad del art. 11 del Código de Familia, por la supuesta contradicción con los arts. 1, 2, 3, 8, 32 y 144 inc. 2° de la Constitución de la República...** San Salvador: CSJ, 2019a. Disponible en: <https://abrir.link/TUsFv> Acceso en: 25 de noviembre de 2023.

EL SALVADOR. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. **149-2016. La admisión a trámite del presente proceso de inconstitucionalidad se fundamenta en el cumplimiento, por parte de los demandantes, de los requisitos formales para dar inicio al proceso...** San Salvador: CSJ, 2019b. Disponible en: <https://abrir.link/NGPPV> Acceso en: 26 de noviembre de 2023.

EL SALVADOR. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. **184-2016. La admisión de la presente demanda se basa en la pretensión respecto a la infracción constitucional del principio de dignidad humana expuesta por los demandantes...**San Salvador: CSJ, 2019c. Disponible en: <https://abrir.link/qDDOi> Acceso en: 26 de noviembre de 2023.

EL SALVADOR. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. **76-2017.El actor por medio del presente proceso solicita que este tribunal declare la inconstitucionalidad de los artículos 11 y 23 inciso 2 de la Ley del Nombre de la Persona Natural** San Salvador: CSJ, 2017. Disponible en: <https://abrir.link/Szlju> Acceso en: 26 de noviembre de 2023.

EL SALVADOR. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. **33-2016/195-2016. El demandante del proceso de inconstitucionalidad 33-2016 alegó que los arts. 11 y 23 inc. 2° de la Ley del Nombre de la Persona Natural violan los arts. 2, 3 y 36 inc. 3° de la Constitución de la República, ya que establecen un número cerrado de causales para el cambio de nombre y omiten la condición social de algunas personas en cuanto a su disconformidad entre el sexo biológico y la identidad género.** San Salvador: CSJ, 2022a. Disponible en: <https://abrir.link/qAD7o> Acceso en: 26 de noviembre de 2023.

EL SALVADOR. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. **106-2020. La presente demanda de inconstitucionalidad se declara improcedente, demanda en la que los actores solicitan se declare inconstitucional por omisión parcial el artículo 3, 36 inc. 3° y 144 de la Constitución...** San Salvador: CSJ, 2022b. Disponible en: <https://abrir.link/LFjfK> Acceso en: 26 de noviembre de 2023.

EL SALVADOR. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. **249-2022. La admisión de la presente demanda de amparo se fundamenta en el hecho que, según expone el abogado de los servidores públicos peticionarios, la orden emitida por la Jueza Tercero de Familia (jueza uno) de San Salvador afectaría la seguridad jurídica...** San Salvador: CSJ, 2022c. Disponible en:<https://abrir.link/2t33s> Acceso en: 26 de noviembre de 2023.

PECHENY, Mario y DE LA DEHESA, Rafael. Sexualidades y políticas en América Latina: un esbozo para la discusión. CORRÊA, Sonia y PARKER, Richard. **Sexualidade e política na America Latina: histórias, interseções e paradoxos.** SPW: Río de Janeiro, 2011; pp. 31 - 79. Disponible en: [https://www.sxpolitics.org/ptbr/wp-content/uploads/2011/07/dialogo-la\\_total\\_final.pdf](https://www.sxpolitics.org/ptbr/wp-content/uploads/2011/07/dialogo-la_total_final.pdf)

RIOS, Roger. Tramas e interconexões no Supremo Tribunal Federal: Antidiscriminação, gênero e sexualidade. **Rev. Direito e Práxis**, v. 11, n. 02, p. 1332-1357, 2020.

URQUILLA. Karen. Alegan despido por la sexualidad. **El Diario de Hoy**, San Salvador, 28, diciembre, 2005.

Submetido em: 03/04/2023

Aprovado em: 14/11/2023

## **Amaral Arévalo**

*arevalo.amaral@gmail.com*

Investigador posdoctoral del Instituto Fernandes Figueira (IFF/FIOCRUZ). Investigador asociado del Centro Latinoamericano en Sexualidad y Derechos Humanos (CLAM/UERJ). Postdoctorado en Salud Colectiva y especialista en Género y Sexualidad (IMS/UERJ), Doctor y Máster en Estudios Internacionales en Paz, Conflictos y Desarrollo (Universitat Jaume I). Sus líneas principales de investigación son estudios para la paz, violencias y estudios LGBTI+ en Centroamérica.

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-9949-4121>

## **NOTAS**

<sup>1</sup> Ver: [www.jurisprudencia.gob.sv](http://www.jurisprudencia.gob.sv).